NÚMERO 8186.

Junio 5 de 1880.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.— Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público,—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,364.—Enterado el presidente de la República del ocurso de vd. de 7 de Noviembre último, en el cual hace varias consultas sobre uso de estampillas, ha tenido á bien acordar se le conteste:

1º Que las cédulas para notificaciones judiciales están comprendidas en las fracciones 10 y 16 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, y por consecuencia deben llevar timbres.

2º Que respecto de los documentos judiciales remitidos de un juzgado ó de un tribunal á otro, necesitarán estampillas, conforme á la resolucion de 26 de Junio de 1879, si forman parte del juicio y se hace la remision á solicitud de los interesados; reputándose como recados de oficina, conforme á la fraccion III del art. 14 de la ley, las comunicaciones y documentos que se enviaren de oficio.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 5 de 1880.—*Toro.*—Al Lic. Juan F. Ruviños.—Nochistlan.—(Oaxaca).

NÚMERO 8187.

Junio 7 de 1000.—Decreto del Ejecutivo. —Se aprueba el contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Matamoros á Monterey.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por decreto de 18 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

para el establecimiento de una línea de ferrocarril celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. senador Andrés Treviño, en representacion del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Tamaulipas, para construir por su cuenta, ó por la de una ó varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo del puerto de Matamaros y pasando por Reynosa, Camargo, Mier y Cerralvo, termine en Monterey.

2. El trazo que deberá seguir la vía desde Matamoros hasta Monterey, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente, para poner en comunicacion las localidades que recorra.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al ministerio de fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipacion, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobaion del ejecutivo, será certificada por los peritos que, á su nombre, hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos imcompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, los que se irán sometiendo á la aprobacion del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán sin interrupcion hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor. Los plazos señalados en este párrafo y los siguientes, se contarán desde el dia en que se promulgue su aprobacion, á ménos que se refieran á época determinada.

9. El ferrocarril de Matamoros á Monterey, deberá estar concluido en el término de diez años.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando ménos cuarenta kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos cuarenta kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. En el caso de que la Empresa concluyese la línea de ferrocarril de que habla este contrato, en una cuarta parte ménos del tiempo fijado, tendrá derecho á que se le aumenten, por vía de subvencion, mil pesos por cada kilómetro.

12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construccion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, durante veinte años, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, siempre que el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato.

16. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de

sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

17. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sin el prévio permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que prevenga el ministerio de fomento.

18. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las vías férreas ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, pero con las condiciones siguientes:

I. La hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares.

II. No excederá de ocho mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea.

III. Al entrar la vía al dominio de la nacion, por el derecho de reversion que se le reserva en este contrato, el rédito de los capitales impuestos á hipoteca, no será mayor del 10 por ciento anual, ni la nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de Matamoros, y con este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á la línea, sin necesidad de otros registros locales.

21. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, segun los términos de este contrato; sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion. Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros construidos y aprobados por el ministerio de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente, luego que sea devengada.

22. La expresada subvencion se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la nacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

25. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

26. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan en el país, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos ó pasajeros trasportados. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conduccion de pasajeros.

III. Por el trasporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Por el almacenaje de las mercancías que por más de cinco dias y ménos de quince deban permanecer en sus depósitos, las cuotas no excederán de un cuarto de centavo diario por cada bulto hasta cien kilógramos, pudiendo cobrarse además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes, y duplicarse la cuota si el almacenaje pasare de veinte dias, ó triplicarse si pasase de cuarenta, por los dias de exceso.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.
Segunda clase, un centavo.
Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.
Segunda clase, cuatro centavos.
Tercera clase, tres centavos.
Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para el trasporte de diversos objetos y animales, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno	$ 0 03
Cerdos, asnos y terneros, por idem.	0 01½
Ganado menor, por idem	0 00¾
Perros, por idem	0 01½
Carruajes ligeros, en plataforma, por idem	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, por pieza	0 10
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, por idem	0 10
Joyería y piedras preciosas, por cada mil pesos de valor	0 01¼
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó ocuñada, por millar de valor	0 01¼

TARIFA E.

Telégramas.— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

29. La Empresa tendrá facultad para

establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo 27 y en el siguiente. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 27, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

30. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del ejecutivo, para los objetos y efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 27 referido.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento que la Empresa hiciere en las tarifas, se anunciará por ella con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipacion, luego que haya sido aprobado este contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El trasporte de efectos del gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun,

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar

las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este contrato se imponen á dicha Empresa.

39. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion; y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Matamoros, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero en que tenga intereses.

41. El gobierno se hará representar en la junta directiva por dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

42. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

43. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

44. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

45. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el art. 49, la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

46. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

47. La Empresa presentará al ministerio de fomento en el mes de Enero un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencias de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando las clases y carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

48. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en el plazo de que se habla en los arts. 9 y 10 de este contrato, pagará la Empresa al tesoro federal, con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

49. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8, 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

50. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad